

TITULO PRIMERO.

SECCION I.

De los derechos del hombre.

Art 1.º El Pueblo Mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que *todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitucion.* [II]

Art. 2.º En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobrarán por ese solo hecho su libertad y tienen derecho á la proteccion de las leyes. [III]

Art 3.º La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir. (IV)

de Diciembre de 1836, publicadas al siguiente dia; las Bases Orgánicas (de la dictadura) de 12 de Junio de 1843; la Acta de reformas de la Constitucion de 1824, expedida en 18 de Mayo de 1847; las Bases de administracion (de la dictadura) de 22 de Abril de 1853; y el Estatuto orgánico de 15 de Mayo de 1856.

(II) Es y ha sido siempre *letra muerta* la del presente artículo.

Esclavitud en México. (III) Atestiguan que ésto es mentira los Indios de Yucatan, Costa de Sotavento de Veracruz etc., segun aparece de las consignaciones de las páginas 336 y siguientes del tomo 1.º de esta obra y 23 y siguientes del tomo 3.º de la misma.—Respecto á la esclavitud, véase lo expuesto en dicho tomo 1.º pág. 360 y la cita del tomo 3.º

(IV) Aun no se expide la ley relativa, y está la República como antes de la expedicion de este artículo. La viciosa ley de instruccion pública de 15 de Mayo de 1869 que reformó la de 2 de Diciembre de 1867 señala los requisitos para obtener título de Profesor ó Profesora de instruccion primaria.—De Abogado, Notario, Escribano ó Agente de negocios.—De Médico-Cirujano, Farmacéutico, Flebotomiano, Comadron, Partera y Dentista.—De Ingeniero de minas, mecánico, civil, topógrafo, hidromensor arquitecto geógrafo é hidrográfo,—de Agricultor—de Ensayador, Apartador y Beneficiador de metales.—de Instructor de sordo-mudos—de Maestro de obras—y de Veterinario, Pintor, Escultor y Gravador; pero tal disposicion no se ocupó de decir cuáles de esas profesiones no podrán ejercerse sin título.—Respecto á éstas solo recuerdo, el reglamento de 13 de Julio de 1854, que anotado corre en la parte 1.ª de este tomo, pág. 514 y siguientes, sobre prohibicion de ejercer la *Correduría* sin título; y las disposiciones que se extractan y refieren página 364 y siguientes del tomo 1.º de esta obra, 329 y 647 y siguientes de la citada parte 1.ª sobre persecucion de *curanderos tinterillos ó agentes intrusos*. En general las carreras científicas no pueden desempeñarse sin la habilitacion del título, respectivo. Respecto á la *militar* véase la nota 6.ª

Libertad de profesiones ó industrias: cuales necesitan título.

Art. 4.º Todo hombre es libre para abrazar la profesion, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolucion gubernativa dictada en los términos *que marque la ley*, cuando ofenda los de la sociedad, [V]

Art. 5.º Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin justa retribucion y sin su pleno consentimiento. (VI)

[V] Véase la nota anterior.

Delito de tomar LEVAS. (VI) La interpretacion de esta parte del artículo quedó consignada en la pág 491 y sig. de la parte 1.ª de este tomo.—Tambien la *letra* del mismo artículo ha sido siempre *muerta*, especialmente para los perversos militares de todos tiempos, asalariados y honrados por el pueblo para que lo defendan, y que en cambio lo toman de *Leva*, obligándolo por medio de los delitos de *fuerza hecha con armas, plagio y abuso de poder* á abrazar contra su voluntad la profesion militar, á que preste en ella *trabajos personales que jamas son justamente retribuidos*, y para los que *no tiene voluntad*.—Ni en el sistema liberal ni en el retrógrado han faltado disposiciones que prohiban la *Leva*. Antes de la Constitucion se expidió por Comofort al intento la orden suprema de 16 de Diciembre de 1856, y despues, la órden de 18 de Mayo de 1857, declarando ser caso de responsabilidad el *tomar de Leva*: Miramon en su administracion ilegal, bajo estrecha *responsabilidad* prohibió tambien la *Leva* por órden de 10 de Febrero de 1859; y aún la llamada Regencia del Imperio por formal decreto de 19 de Agosto de 1863, declaró que serian depuestas de su cargo y castigadas arbitrariamente las autoridades que hicieran uso del sistema de levas; pero tales prohibiciones han sido siempre estériles, aun en nuestros dias, sobre lo que entre diversos comprobantes, elijo el siguiente, por tratarse en él de un general que siempre ha sido guerrillero y de otro, antiguo Guardia Nacional.

Sentencia de 3 de Junio de 1869, amparando á José Reyes, tomado de leva por el C. General Rafael Cuéllar, y consignado al servicio por el C. Ignacio Mejía.

Corte suprema de Justicia de la Nación—Tribunal pleno.—México Julio 3 de 1869.—Visto el juicio de amparo promovido por María Quirina, á nombre de su marido José Reyes, pidiéndolo por haber sido éste extraido de su casa por el C. General Rafael Cuéllar, y consignado al servicio de las armas en el cuerpo de Tiradores de México por el Ciudadano Ministro de la Guerra. Considerando: Que de las constancias que obran en este juicio, el que no se ha seguido con total arreglo á la ley de 20 de Enero de este año, aparece probado que Reyes fué *ilegalmente consignado* al servicio de las armas, y que este hecho importa la *violacion* en la persona de dicho Reyes de las garantías que otorgan los artículos 4.º y 5.º de la Constitucion general, con fundamento de los hechos referidos y de los artículos constitucionales citados, se declara: Primero. Que se *revoca* el auto pronunciado por el Juez de Distrito de México (*Lic. D. Ambrosio Moreno*) en 17 del próximo

La ley no puede autorizar ningun contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. (VII)

Art. 6.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna requisicion judicial ó administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público. (VIII)

pasado Junio, que niega el amparo á José Reyes, y que deja á salvo los derechos de María Quirina, para que los deduzca como, cuando y ante quien convenga. Segundo. Que la justicia de la Union ampara y protege á José Reyes en el goce de las garantías que otorga el art. 5.º de la Constitucion general. Tercero. Devuélvase sus actuaciones al juez de Distrito con copia de esta sentencia que se publicará por los periódicos para los efectos consiguientes: archívese á su vez el toca y lo acordado. Así por unanimidad de votos respecto de los puntos 1.º 2.º y parte del 3.º; y por mayoría respecto del "acordado que contiene el 3.º, lo mandaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—José María Lafragua.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—Joaquin Cardoso.—Miguel Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—Mariano Zavala.—José Carcia Ramirez.—Ignacio Manuel Altamirano.—Luis María Aguilar, secretario.

(VII) ¿No está reconocido el matrimonio por el que pierde el hombre la libertad de por vida; por el que aun sobrevenido el divorcio, subsiste el vinculo, no pudiendo contraerse otro enlace, mientras vivan los consortes divorciados? Tal fué la justa objecion que al debatirse el artículo que se anota, se hizo en las sesiones de 21 y 22 de Julio de 1856 á la comision que presentó el proyecto de Constitucion, impugnándose los términos *latos* del artículo; pero sin reformar su amplia redaccion, se limitó á contestar el Lic. D. Ponciano Arriaga, miembro de la comision: que el artículo no comprendia el matrimonio, que segun las creencias del mismo diputado *era y debia ser indisoluble*. [Historia del Congreso constituyente por D. Francisco Zarco].—Siendo la existencia de las comunidades monásticas contraria á lo dispuesto en este artículo, deben considerarse las leyes de 12 de Julio de 1859 y de 26 de Febrero de 1863 como emanaciones del mismo.

(VIII) Igual defecto de *latitud* se notó en este artículo, con sobrada justicia por los opositores al dictámen de la referida comision; por cuanto á que la manifestacion de ideas puede hacerse por *cartas particulares*; y no es posible que la persigan de oficio los jueces ó agentes de la administracion, supuesto que el art. 25 de la presente carta declara libre el registro de la correspondencia y considera delito su violacion;—porque puede verificarse por simples palabras dichas contra un tercero, esto es, por una ofensa meramente personal y privada hecha entre per-

Art 7.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ni impresores ni coartar la libertad de imprenta, que no tienen mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. (IX)

sonas de confianza y en ausencia del ofendido; y en este caso tampoco podrá procederse de oficio, supuesto que aun al interesado se le exige que solicite la conciliacion por las leyes de 23 de Mayo de 1837 y 4 de Mayo de 1857, aunque la injuria sea por escrito, no cabiendo en ella la acusacion fiscal, y menos cuando no hay querrela de parte; y porque generalmente hablando, se puede decir que se atacan los derechos de un artesano ó industrial con la introduccion de una nueva máquina ú otro invento que simplifica el trabajo de aquel; lo pone al cance de todos, lo hace tan barato y arruina así al industrial.—Respecto al ataque al orden público, es tan vaga la redaccion, que teniendo en cuenta que la conservacion de aquel está encomendada á agentes muy subalternos, se viene en conocimiento de la facilidad con que estos por abuso ó ignorancia, pueden creer ó suponer que se perturba el orden por una simple disputa sobre la persona del Presidente, sobre religion, sobre inconvenientes ó injusticia de una ley etc.—Por fin, los expresados opositores, encargándose de la provacacion del crimen, objetaron que los términos amplios de la redaccion podian dar lugar á vejaciones, pues no seria remoto que se diera una ley secundaria que numerase como delitos actos que hoy no lo son; llegando el caso de no poderse hablar de política, religion etc.—La contestacion poco satisfactoria del expresado Arriaga fué: que el artículo no comprende esos casos, y que la *conciencia pública es garantía suficiente para evitar nuestras interpretaciones*. (Hist. cit. Ses. de 25 de Julio de 1856).

(IX) Este artículo se consideró tan vago como el anterior é igualmente peligroso, objetándose, que si se escribe sobre el robo de un ministro, dilapidacion de caudales públicos por un funcionario ú otros delitos semejantes, no faltaria imbécil ó de mala fé, que creyera que se atacaba la *vida privada*. . . . que un pasaje colorado jocosamente podria atribuirse á inmoralidad. . . . y que si se censuraban los actos oficiales, se reclamaba una garantía etc. se creeria esto un ataque al orden público.—Sobre esto véase lo dicho en las anteriores páginas 455 y sig.

El Congreso llamado el *cuarto constitucional*, de triste celebridad, entre sus desaciertos graves, cometió el de prohibir sin la menor meditacion y con la mayor premura la trunca y defectuosísima ley de 2 de Febrero de 1861, criatura de D. Francisco Zarco, persona, que cualesquiera que fuese su capacidad, ni era Profesor de Derecho, ni se sabia que siquiera lo hubiera cursado. Tal Disposicion que acredita la poca instruccion jurídica del autor y de los que la adoptaron, es la que figura como reglamentaria de los anteriores artículos 6.º y 7.º, siendo su texto el que sigue:

LEY DE 31 DE ENERO DE 1868.

"BENITO JUAREZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos,*
"á sus habitantes, sabed: que

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar la siguiente

"LEY ORGANICA.

"DE LA LIBERTAD DE LA PRENSA, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS
"6.º Y 7.º DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

"Art. 1.º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera
"materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fian-
"za á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas
"límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los de-
"ritos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y otro que
"aplique la ley [1].

"Art. 2.º La manifestacion de las ideas no puede ser objeto, de ninguna in-
"quisicion judicial ó administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los de-
"rechos de tercero provoque algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público (2).

Leyes sobre imprenta
que han regido en Mé-
xico.

(1) [2] Estos artículos son copia del 7.º y 6.º anteriores que se pretendieron reglamentar.—Antes de expedirse esta ley, han regido en México en materia de libertad de imprenta, las disposiciones siguientes:—Decreto de las Cortes Españolas de 22 de Octubre de 1820.—Reglamento de 13 de Diciembre de 1821.—Decreto de 9 de Marzo de 1822.—Orden de 29 de Noviembre de 1823.—Reglamento de 14 de Octubre de 1828.—Decreto de Setiembre de 1829, declarando responsables á los escritores, editores ó impresores que protegiesen las miras de cualquiera invasor extranjero, auxiliasen el cambio del sistema federal, ó atacasen calumniosamente á los poderes federales ó de los Estados. Este decreto determinó el procedimiento y el castigo gubernativos.—Bando de 2 de Junio de 1833, que prohibió la circulacion de impresos de rubro fraudulento no correspondiente al cuerpo de ellos.—*Ley de 23 de Mayo de 1835*, que dice:—"Art. 1.º Los impresores, en el ejercicio de su industria tipográfica, no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido.—Art. 2.º Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada por primera vez con multa de cien pesos: la segunda con doble cantidad, y la tercera con un año de prision.—Art. 3.º En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá de tres á cuatro meses de prision: de cinco á seis por la segunda; y por la tercera diez y ocho meses.—Art. 4.º La responsabilidad de los comprendidos en el art. 1.º solo será admisible cuando escriban ó publiquen sus propias producciones ó defiendan causa suya."—Orden de 8 de Abril de 1839, por la que considerado el abuso de libertad de imprenta como delito comun [como debiera serlo], se mandó castigar gubernativamente, arrestándose por los conservadores los culpables á los castillos de San Juan de Ulúa ó San Diego de Acapulco.—Circular de 14 de No-

"Art. 3.º Se falta á la vida privada, siempre que se atribuya á un individuo
"algun vicio ó delito, no encontrándose este último declarado por los tribunales (3).

"Art. 4.º Se falta á la moral, defendiendo ó aconsejando los vicios ó deli-
"tos (4).

"Art. 5.º Se ataca el órden público, siempre que se excita á los ciudadanos á
"desobedecer las leyes ó las autoridades legítimas, ó á hacer fuerza contra ellas (5).

"Art. 6.º Las faltas á la vida privada se castigarán con prision que no baje de
"quince dias, ni exceda de seis meses.

"Art. 7.º Las faltas á la moral se castigarán con prision de un mes á un año.

viembre de 1840, que estimando dicho abuso como *delito comun*, mandó proceder tambien contra los cómplices.—Orden de 14 de Enero de 1843, que puso en vigor la anterior de 8 de Enero de 1839.—Circular de 16 del mismo mes y año de 1843, haciendo extensiva á toda la República la órden anterior.—Decreto de 7 de Agosto de 1846, que derogó las anteriores leyes represivas, dejando vigentes las dictadas por los Congresos nacionales.—Reglamento de 14 de Noviembre de 1846 del Ministro D. José María Lafragua, que sugetó el procedimiento á Jueces de hecho y al Juez ordinario, y cuya disposicion es mas explícita que la ley que se anota.—Decreto de 21 de Junio de 1848, que excluyó á los jurados del *delito de difamacion*, sugetándolo al Juez comun, y designándole la pena de prision solitaria desde seis meses hasta dos años.—Decreto de 21 de Setiembre de 1852, por el que se prohibió escribir favoreciendo las pretensiones de los pronunciados contra el Gobierno, etc., etc.—Decreto de 29 de Enero de 1853, que mandó que en las segundas y terceras instancias de causas de imprenta se oyese al Fiscal del tribunal superior y no al de imprenta.—El decreto de 25 de Abril de 1853, que exigió previo deposito de dinero para hacer cualquiera publicacion, mandando castigar cen multas gubernativas los abusos de libertad de imprenta.—Ley de 28 de Diciembre de 1855, hija del mismo Lafragua, en la que retrogradó de la anterior de 1846, olvidando los Jueces de hecho, consignando el delito al Juez ordinario, y haciendo calificaciones ó imponiendo penas severísimas, que cortan el vuelo á la libertad de la prensa.—La ley de 2 de Febrero de 1861, criatura de D. Francisco Zarco; y por fin la que se anota, copia exacta de aquella, segun queda dicho.

[3] Véase lo dicho en la pág. 455 y siguientes del presente volumen.—En nuestro país, en donde lo mas corriente es que los criminales no sean perseguidos por la justicia, á pesar de la notoriedad de sus crímenes, ó que aun sugetos á los tribunales resulten allí justificados, no obstante su pública culpabilidad, no deja de tener sus inconvenientes el artículo que se anota, inconvenientes que no se sentirían en una administracion moralizada.

(4) Sobre responsabilidad contraida por aconsejar la comision de delitos, véase el art. 2.º de la ley de 5 de Enero de 1857 con su nota.

[5] Sobre estos delitos contra la paz y el órden público, véase á principios del tomo 3.º de esta obra la ley de 6 de Diciembre de 1856.

"Art. 8.º Las faltas al orden público se castigarán con confinacion de un mes á un año, á un lugar que se encuentre á distancia, desde una legua hasta fuera de los límites del Estado en que se cometa el delito. En este último caso, el reo puede escoger el punto de su residencia, y en los demas no se le designará un lugar insalubre.

"Art. 9.º Siempre que haya una denuncia ó acusacion, se presentará por escrito ante el ayuntamiento del lugar en que se publicó el impreso (6).

"Art. 10. El ayuntamiento, dentro del perentorio término de veinticuatro horas, convocará el jurado de calificación [7].

"Art. 11. Servirán para jurados los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sepan leer y escribir, tengan profesion ú oficio, y pertenezcan al estado seglar [8].

"Art. 12. No pueden ser jurados los que ejercen autoridad pública de cualquiera clase [9].

[6] [7] El art. 36 de la ley de 22 de Octubre de 1820, el 2.º de la ley de 14 de Octubre de 1828 y el 31 de la de 14 de Noviembre de 1846, consignaron la presentación de la queja á los alcaldes constitucionales, á quienes cometieron la convocacion de los jurados á la mayor brevedad.

La ley que se anota no indica siquiera medio coercitivo para proceder en tiempo recíbil la denuncia, ve contra el Ayuntamiento, si por morosidad ú otro motivo culpable no convoca al Jurado ó no procede dentro del término legal. De este particular cuidaron el Reglamento de 15 de Diciembre de 1821, sancionado en 17 del mismo, y publicado el 20 del propio, y la citada ley de 1846, imponiéndose por el art. 10 de aquel y por el 40 de ésta, cincuenta pesos de multa á los antes expresados Alcaldes si á las cuarenta y ocho horas de recibir la denuncia no hubieran hecho se verificase el sorteo de jurados, se expidiesen las esquelas citatorias á éstos, y que de facto se reunieran, encomendando á los Fiscales de imprenta [que siquiera para esto debia haber nombrado el Gobierno], la vigilancia sobre el cumplimiento de estas prevenciones, y á la autoridad política la exaccion de la multa.

Nada dice tampoco la ley que se anota sobre el dia en que deben hacerse las citaciones al Jurado, y de este particular cuidó tambien el referido Reglamento de 1821, cuyo art. 13 dice: "Cuidarán muy particularmente los Alcaldes de que las citatorias de Jurados se hagan la víspera de la concurrencia [sin especificar en la esquila qué papel han de calificar], y de que estos ó sus familias contesten con puntualidad á la citacion.

(8) (9) Pueden, pues, ser Jurados, los que tengan 21 años de edad, si son solteros, ó 18 cumplidos siendo casados, si han nacido dentro ó fuera del territorio de la República de padres mexicanos: los extranjeros naturalizados conforme á las leyes de la Federacion; y los extranjeros que tengan bienes raíces en la República ó hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad; si todos estos tienen modo honesto de vivir, pues tales son los requisitos que para ser ciudadano

Jurado: requisitos para serlo.—Debian comprenderse los eclesiásticos.—Excluidos del Jurado.

"Artículo. 13. Los ayuntamientos de los lugares en que hubiere imprentas mexicano exigen los artículos 30 y 34 de la Constitucion que se anota.—La citada ley de 14 de Octubre de 1828, exigia en los que debieran ser jurados un capital de cuatro mil pesos para arriba, ó industria ú oficio que les produjera cuatrocientos pesos anuales en los territorios, mil en el Distrito, y de seiscientos para arriba en los Estados; y la ley repetida de 1846, fijó dicho capital en 500 pesos de renta anual, procedente de capital físico, industria ó trabajo honesto.—Respecto á la exigencia sobre deber ser precisamente seglar el Jurado, véase lo dicho en la pág. 331 y siguiente de la parte 1.ª de este tomo; pues que si bien la ley de 4 de Diciembre de 1860 exime á los Ministros de los cultos de los cargos concejiles, parece que una vez refundidos sin distinciones en la masa de ciudadanos, deberian reportar no solo sus goces, sino sus gravámenes. Es muy notable que los viejos federales de 1824 por el art. 5.º de la predicha ley de 1828, solo excluyeron del Jurado de imprenta á los eclesiásticos que ejercian jurisdiccion, y no á todos.—La citada ley de 1846 en su art. 34, eximia ademas del Jurado á los procuradores, escribanos y profesores de farmacia con establecimiento público, y á todas las personas que hubieran cumplido 70 años [en cuyo justísimo último punto está conforme con la repetida ley de 1828], agregando: "pero si admitieren, lo cual se entenderá siempre que no reclamen cuando se publiquen las listas de Jueces de hecho, no podrán eximirse de concurrir á los juicios á que fueren citados, ni de las penas respectivas."—Justa es, como he dicho, la excepcion de los 70 años de edad, pues las leyes 8, tit. 31, P. 7.ª, 2, tit. 17, P. 6.ª y 35, tit. 16, P. 3.ª, libertan á los viejos septuagenarios de las cargas de la tutela y curaduría, y de la obligacion de presentarse en los juzgados á declarar, concediéndoles que el juez ó el escribano vayan á la casa de ellos á tomarles su declaracion.

Autoridad: que es. Ya que se ha eximido á los eclesiásticos, deberian tambien ser eximidos en general todos los empleados públicos, para no divagarlos de sus deberes oficiales; pero la ley que se anota no exime sino únicamente á los que tengan autoridad pública.—Autoridad en el Diccionario de la lengua, es: "poder, potestad, dominio, imperio, facultad ó derecho de mandar ó de hacer alguna cosa;" y en el Dic. de Leg. la define Escribano: "la facultad ó potestad que uno tiene para hacer alguna cosa, como por ejemplo, la que tienen los jueces para formar y fallar causas;" así es que los empleados sin tal potestad, sean de la lista civil ó de la militar, rigurosamente hablando, pueden ser jurados, pues están comprendidos en el art. 11 y no en el 12 de la ley que se anota. ¿Cuál podrá ser la independencia de tales jueces cuando el Gobierno tenga empeño en una declaracion?—Las leyes antes citadas, quizá por esto, aparte de la razon de evitar las distracciones del trabajo oficial, excluyeron de ser jurados á los militares en servicio activo; y la ley de 31 de Mayo de 1869 sobre Jurados en materia criminal comun, exime tambien "al empleado ó funcionario público, al médico, y al que tenga cualquiera otra ocupacion que le impida disponer del tiempo con alguna libertad, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia."

“formarán una lista por orden alfabético, de los individuos de su demarcacion que tengan las circunstancias expresadas en el art. 11, la que se rectificará al principio de cada año, conservándolas en sus respectivos archivos, firmadas por todos los miembros que las hayan formado ó rectificado [10].”

“Art. 14. Los jurados no podrán eximirse de la concurrencia para que fueren citados, y á la hora en que lo sean, so pena de la multa que gubernativamente les exigirá el Presidente del ayuntamiento, de cinco á cincuenta pesos por primera vez, de diez á ciento por segunda, y de veinte á doscientos por tercera. [11]”

“Art. 15. Ninguna otra causa libertará de las penas señaladas, sino de la enfermedad justificada que impida salir fuera de casa, ó de ausencia no dolosa, ó de haberse avecinado en otro lugar, ó algun otro motivo muy grave, calificado por el presidente del Ayuntamiento (12)”

“Art. 16. El jurado de calificacion se formará de once individuos, sacados por suerte de entre los contenidos en la lista; y el de sentencia, de diez y nueve, sacados de la misma manera, sin que en este sorteo se incluyan los que formaron el primero (13).”

Listas de Jurados: su publicacion y reclamaciones contra ellas. (10) Este artículo se copió del art. 35 de la ley de 1846, así como éste del 7.º de la de 1828. El art. 9.º de esta previno que impresas y publicadas las listas, se remitieran ejemplares autorizados de ellas al Congreso General, á los Secretarios del Despacho, Suprema Corte de Justicia, á las Legislaturas, Gobernadores y Fiscales de imprenta.—El art. 10 se ocupó de un particular descuidado por la ley que se anota, pues dice: “Todo ciudadano puede pedir desde la publicacion de las listas la inclusion en ellas de los individuos que falten, debiendo estar comprendidos entre los demas y la exclusion de los que lo estuvieren, debiendo no estar. Tales reclamaciones se harán ante los Gobernadores de los respectivos Estados, Distrito y Territorios, ó ante la primera autoridad política de los lugares que no sean las capitales, quienes las determinarán sin recurso, oyendo verbalmente los alegatos del demandante y demandado.”

Penas de Jurados remisos ó faltistas. (11) (12) Estos dos artículos están copiados de los 36 y 37 de la ley de 1846, así como estos de los artículos 11 y 12 de la de 1828. El reglamento de 13 de Diciembre de 1821, imponia ademas la pena de inhabilitacion para obtener cualquier empleo. La citada ley de 1828 halló otro medio coercitivo para haer eficaz la concurrencia del Jurado, “mandando publicar mensualmente en los periódicos una lista de los individuos que debieado concurrir á los juicios de imprenta, hubieran faltado en su caso en aquel mes, expresando quienes lo hicieron sin causa legítima, y las multas en que fueron condenados.”

Número de Jurados de hecho. [13] El Reglamento de 1820 exigia triple número de jueces de hecho del que compusiera el Ayuntamiento; la ley de 1828 designó 15 personas para el jurado de acusacion y 23 para el de sentencia; y la ley de 1846 en su art. 38 fué copiada en el que se anota.

“Art. 17. Los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular ó por el Ministerio fiscal [14].”

Accion por abuso de imprenta: á quienes compete. [14] Esto será cuando se trate de delito público, pues las difamaciones personales, solo pueden perseguirse por aquellos á quienes afectan. Es sin duda mas exacto el art. 27 de la ley de 28 de Diciembre de 1855 que adoptando el espíritu del título 6.º del reglamento de 22 de Octubre de 1820 y del art. 28 de la ley de 1846 dijo: “Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias;” y para mayor claridad en el art. 31 copiado del 35 del mismo Reglamento, agregó: “En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion.”—La Circular de 17 de Enero de 1868 dice así:—“Dispone el art. 17 de la ley de 2 de Febrero de 1861, que los delitos de imprenta son denunciabes por la accion popular, ó por el ministerio fiscal.—Como solo convendrá emplear el segundo medio en los casos que puedan ser indispensables, no ha parecido necesario establecer fiscales especiales de imprenta, y por lo mismo, ha determinado el C. Presidente de la Republica, que en lo que toque á la federacion los promotores fiscales de los juzgados de Distrito, ó los que hagan sus veces, desempeñen el ministerio fiscal cuando fuere necesario en los casos de imprenta.—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y Libertad. México, Enero 17 de 1868.—Lerdo de Tejada.—C. Ministro de Justicia é instruccion pública.”

Para el caso de injurias personales, existia antes de la ley que se anota la siguiente:

Eleccion de acciones concedida al injuriado por la imprenta.

Ley de 14 de Mayo de 1831.

“Art. 1.º El agraviado por libelos infamatorios impresos, puede usar á su arbitrio ó de la accion que produce este abuso de libertad de imprenta segun su reglamento, ó de la personal de injurias ante los tribunales competentes.—Art. 2.º En este caso podrá presentarse directamente al Juez de 1.ª Instancia, para que previa su calificacion de ser en efecto injurioso el impreso denunciado, exija al impresor que manifieste la persona que dió su firma en la imprenta, con el objeto de que el acusador pueda ocurrir á intentar la conciliacion.—Art. 3.º Cuando la calificacion del Juez sea contraria al demandante, podrá éste apelar de su fallo ante el tribunal de 2.ª Instancia, cuya determinacion se ejecutará sin recurso.—Art. 4.º Cuando el Juez de 2.ª Instancia hubiere intervenido en la calificacion del impreso, el de 3.ª conocerá en grado de apelacion de la sentencia del de 1.ª.—Art. 5.º En el caso de que las partes no se avengan, y quisiere el actor proseguir el juicio, lo verificará ante otro Juez de 1.ª Instancia, que no haya intervenido en la calificacion del impreso.—Art. 6.º Aun cuando se use de la accion personal de que habla esta ley ante los tribunales comunes, se observará en ellos lo prevenido en los artículos 8 y 9 del tit. 2.º del Reglamento de libertad de imprenta.”—(Estos pertenecen á la ley de 22 de Octubre de 1820 y declaran: “que